

TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO ESENCIAL. TÍTULO PRELIMINAR. EL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN. LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. PROTECCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. LA CONSTITUCIÓN. SIGNIFICADO Y CLASES.

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

2.1. ANTECEDENTES Y PROCESO CONSTITUYENTE

2.2. CARACTERÍSTICAS

2.3. ESTRUCTURA

2.4. CONTENIDO ESENCIAL

2.4.1. El Preámbulo

2.4.2. El Título Preliminar: «Principios Generales» (arts. 1 a 9)

2.4.3. Título I: «De los derechos y deberes fundamentales» (arts. 10 a 55)

2.4.4. Título II: «De la Corona» (arts. 56 a 65)

2.4.5. Título III: «De las Cortes Generales» (arts. 66 a 96)

2.4.6. Título IV: «Del Gobierno y la Administración» (arts. 97 a 107)

2.4.7. Título V: «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (arts 108 a 116)

2.4.8. Título VI: «Del Poder Judicial» (arts. 117 a 127)

2.4.9. Título VII: «Economía y Hacienda» (arts. 128 a 136)

2.4.10. Título VIII: «De la Organización Territorial del Estado» (arts. 137 a 158)

2.4.11. Título IX: «Del Tribunal Constitucional» (arts. 159 a 165)

2.4.12. Título X: «De la reforma constitucional» (arts. 166 a 169)

2.4.13. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final

3. EL TÍTULO PRELIMINAR

3.1. PRINCIPIOS GENERALES

3.2. BREVE REFERENCIA A CADA UNO DE ELLOS

3.2.1. Forma de estado, soberanía y forma política

3.2.2. Unidad de la nación y derecho a la autonomía

3.2.3. El castellano y las demás lenguas españolas

3.2.4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas

3.2.5. La capitalidad del Estado

3.2.6. Los partidos políticos

3.2.7. Los sindicatos y las asociaciones empresariales

3.2.8. Las fuerzas armadas

3.2.9. Respeto a la Ley, libertad e igualdad y garantías jurídicas

4. EL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN: LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

4.1. ORÍGENES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

4.2. LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

4.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

4.3.1. Clasificación según su nivel de garantía

4.3.2. Clasificación según su contenido

4.4. SUCINTA REFERENCIA A LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

- 4.4.1. Los españoles y los extranjeros (artículos 11 a 13 de la Constitución)
- 4.4.2. Derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 a 29 de la Constitución)
- 4.4.3. Derechos y deberes de los ciudadanos (artículos 30 a 38 de la Constitución)
- 4.4.4. Los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52)

5. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

5.1. INTRODUCCIÓN

5.2. GARANTÍAS COMUNES A LOS CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO

- 5.2.1. El recurso de inconstitucionalidad
- 5.2.2. El Defensor del Pueblo
- 5.2.3. Prohibición de utilizar el mecanismo del Decreto-Ley

5.3. GARANTÍAS ESPECÍFICAS DEL CAPÍTULO SEGUNDO

5.4. GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO SEGUNDO

- 5.4.1. La reserva de Ley Orgánica
- 5.4.2. La prohibición del Decreto Legislativo
- 5.4.3. La tutela preferente y sumaria de los jueces y Tribunales.
- 5.4.4. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional
- 5.4.5. El procedimiento agravado de reforma constitucional
- 5.4.6. Las declaraciones internacionales de derechos

6. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

6.1. SUSPENSIÓN GENERAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

- 6.1.1. Consideraciones generales
- 6.1.2. Estado de alarma
- 6.1.3. Estado de excepción
- 6.1.4. Estado de sitio

6.2. SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

7. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

7.1. CONSIDERACIONES GENERALES

7.2. EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7.2.1. Naturaleza
- 7.2.2. Objeto del recurso de amparo y plazo de interposición
- 7.2.3. Lugar de presentación
- 7.2.4. Presupuestos del proceso previo: denuncia y agotamiento de la vía de impugnación
- 7.2.5. El incidente excepcional de nulidad de actuaciones y recurso de amparo
- 7.2.6. Tramitación
- 7.2.7. Terminación

7.3. EL RECURSO DE AMPARO JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

- 7.3.1. Naturaleza
- 7.3.2. Objeto del recurso
- 7.3.3. Sujetos intervinientes
- 7.3.4. Tramitación del procedimiento
- 7.3.5. Finalización del proceso
- 7.3.6. Recursos: apelación y casación
- 7.3.7. Especificidad del derecho de reunión

7.4. GARANTÍAS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. SIGNIFICADO Y CLASES

Una aproximación al concepto de Constitución requiere analizar y entender la evolución histórica tan importante que ha sufrido este concepto. Para ello, es necesario distinguir entre el concepto formal de Constitución y el concepto material.

- a) *Constitución formal*: El concepto de constitución formal hace referencia a aquella que es elaborada de acuerdo a un procedimiento y redactada por voluntad de un legislador. Así, en términos muy generales, podría decirse que por Constitución en sentido formal se entiende «*el documento con valor jurídico que está dotado de una especial fuerza normativa o supremacía constitucional*»; normalmente se trata de un texto específico, precisamente denominado «*Constitución*», cuya reforma resulta particularmente complicada y que los jueces pueden hacer valer incluso frente a las leyes.
- b) *Constitución material*: Se denomina así al «*conjunto de disposiciones que determinan un régimen jurídico y político particular, cuando estos fundamentos normativos esenciales no se encuentran recogidos en un texto único uniforme y escrito, como es el caso de las constituciones formales, habitualmente recogidas en una única ley fundamental o carta magna*».

Así frente al concepto de Constitución formal se opone el de Constitución en sentido material; pero, al efecto, son relevantes dos perspectivas distintas. En un caso, la Constitución en sentido material aludiría al conjunto de condiciones históricas, sociales y políticas que, al lado de la Constitución formal e interactuando con ella, condicionan la vida política de un Estado. Pero la Constitución en sentido material también puede hacer referencia no a factores reales, sino a normas jurídicas; que en este caso, sin embargo, no se identificarían por sus cualidades formales, por su supremacía, sino por su contenido, por la materia que regulan. Constitución material sería entonces el conjunto de normas que regula la materia propiamente constitucional.

Para Manuel García Pelayo, primer Presidente del Tribunal Constitucional, una Constitución es «*un conjunto sistemático de normas jurídicas dotadas de mayor estabilidad que las restantes, en virtud del método más dificultoso de su reforma, y que, inspirándose en ciertos valores y principios, establece: primero unos derechos y libertades de los ciudadanos que no pueden ser lesionados por los poderes públicos y que, por consiguiente, ponen un límite jurídico a la acción de éstos, y segundo una división del poder del Estado entre distintos órganos a los que las normas constitucionales asignan unas determinadas funciones, unos poderes para llevarlas a cabo y unas formas bajo las que éstos han de ser ejercidos*». A esta unidad de función, poderes y formas se la suele llamar competencia. Ninguno de los poderes puede invadir la esfera de competencia de otro, pero deben articularse y cooperar entre sí, de acuerdo con los métodos establecidos por la Constitución, a fin de lograr la unidad de acción y de decisión del Estado. Los poderes de los órganos del Estado existen, pues, en virtud de la Constitución, siendo, así, «*poderes constituidos*». La Constitución,

en cambio, existe por un acto de poder constituyente, poder ejercido por el pueblo sea indirectamente a través de sus representantes, sea directamente mediante referéndum.

Desde una consideración jurídica puede definirse la Constitución como «*la norma fundamental de organización política de un Estado*». Efectivamente, el concepto de Constitución no puede desvincularse del de Estado; es más, aún debería añadirse, para que la idea fuera completa, de un Estado soberano, pues eso es, en definitiva, una Constitución, la norma suprema de un Estado, que rige todo el ordenamiento jurídico.

Siguiendo a Sánchez Agesta, la Constitución, desde una perspectiva jurídica, es «*la norma fundamental de organización que define el régimen político y que establece el orden vinculante para la convivencia*».

Conforme a esta definición, la Constitución desempeña tres funciones:

- a) Establece y organiza los distintos poderes existentes en el Estado, definiendo cómo se constituyen esos poderes y cuáles son sus facultades. De este modo, y al mismo tiempo que lo institucionaliza, otorga la legitimidad necesaria al poder público.
- b) Define el régimen político que se instaura en el Estado, para lo cual establece los principios ideológicos (los valores) que condicionan la actuación de todos los poderes públicos (por ejemplo, la Constitución española proclama el Estado social y democrático de Derecho).
- c) Realiza una declaración de los derechos y libertades, que son límite del poder estatal, como ocurre con los derechos individuales, o que orientan su acción, en cuanto se manifiestan como derechos sociales positivos que marcan una directriz a la acción política del gobierno. Desde esta perspectiva, la Constitución se convierte, además, en el Derecho que regula la presencia y participación (elecciones, organización de partidos, configuración de órganos representativos, iniciativas legislativas...) de las fuerzas sociales en la organización política.

Así, la Constitución es la principal fuente del Derecho, la norma suprema del ordenamiento jurídico o la norma de las normas («*norma normarum*»), de cuya naturaleza normativa se extraen dos importantes consecuencias:

- a) Todas las demás fuentes del Derecho nacen o encuentran respaldo en ella. Por eso, cualquier norma y todo el ordenamiento jurídico en su conjunto han de interpretarse conforme a la Constitución. La Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, por lo que una ley o un reglamento serán válidos y vinculantes si se dictan conforme a lo dispuesto en aquélla. Así contemplada, la Constitución es la primera de las normas de producción, la fuente de todas las fuentes.
- b) La Constitución prevalece sobre todas las demás fuentes o, lo que es lo mismo, sobre el resto del ordenamiento jurídico. El texto constitucional ocupa el vértice superior de la pirámide de normas, por lo que no puede ser contradicha por las normas inferiores. Su cualidad de *lex suprema* se marca en el artículo 9. 1 CE: «*los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*».

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

2.1. Antecedentes y proceso constituyente

En el proceso constituyente que desembocó en la Constitución Española de 1978 debemos distinguir dos etapas diferenciadas: una primera, que alude a los hechos que rodearon el período de transición política que enlaza, como dice el profesor José Cazorla, una dictadura de cuarenta años de duración con una democracia de tipo occidental, y una segunda, que se refiere a la plasmación de un nuevo sistema jurídico y social como consecuencia de la aprobación de la Constitución de 1978.

- a) En la primera etapa, es decir, dentro del proceso de transición política que se desarrolla a lo largo de tres años, podemos distinguir tres fases:
 - 1ª. En la primera fase, el fallecimiento del General Franco va a posibilitar dos días después, el 22 de Noviembre de 1975, la restauración de la Monarquía, al proclamar las Cortes Generales a Juan Carlos I de Borbón como Rey de España. Este tiempo va a coincidir con un clima social muy violento motivado por la crispación del orden público y el aumento de los atentados terroristas, así como con un gobierno, el de Arias Navarro, que pretende mantener un continuismo político que no responde a las esperanzas de la base social. Esta situación de «*impasse*», como dice José Cazorla, hace emerger la importancia política de la Corona, proporcionando unas orientaciones dirigidas al aperturismo político.
 - 2ª. En la segunda fase, el nombramiento de Adolfo Suárez, como Presidente del Gobierno, va a propiciar el inicio del cambio político, a través de lo que se ha venido a denominar una «*ruptura controlada*». El instrumento de esa ruptura va a ser una ley, corta de contenido, pero de una transcendencia fundamental, denominada Ley para la Reforma Política (Ley 1/1977 de 4 de enero), aprobada el 18 de noviembre de 1976 y sometida a referéndum el 15 de diciembre de 1976. Es una Ley escueta, compuesta de cinco artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final. Esta ley posibilitará la legalización de los partidos políticos, la libertad sindical, la desaparición del Movimiento y la celebración de nuevas elecciones generales.
 - 3ª. La última fase comienza con la celebración de las primeras elecciones democráticas que tuvieron lugar el 15 de Junio de 1977, reguladas por un Decreto-Ley, de 18 de Marzo de 1977, al no existir legislación electoral alguna que pudiera ordenar este proceso democrático. De estas elecciones surgieron unas Cortes constituyentes, encargadas de la elaboración de un texto constitucional que institucionalizará jurídicamente el nuevo estado democrático y de derecho.
- b) En cuanto a la segunda etapa, la propiamente constituyente, Esteban Alfonso distingue cinco fases diferenciadas, que pasamos a describir: